

Resolución. Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.-----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/05/12** instruido al **C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA**, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

I. El diecinueve de enero de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

II. Que mediante auto del siete de febrero de dos mil doce (foja 86), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil doce (fojas 95-101), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las diez horas del primero de junio del dos mil doce (foja 102) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, en tal acto dicho abogado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, además presentó escrito de contestación y ofreció pruebas. Posteriormente mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en

relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, artículos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno con fecha primero de octubre del dos mil tres (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado al C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, en su carácter Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, otorgado por el Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve (foja 17), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y con arreglo a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 85 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS: -----

1. Copia certificada de nombramiento de la C. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, como Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha primero de octubre de dos mil tres, otorgado por los entonces Gobernador del Estado de Sonora y Secretario de Gobierno (foja 16). -----
2. Copia certificada de nombramiento del C. Francisco Edmundo Munguía Varela, como Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, otorgado por los C. Guillermo Padres Elías, Gobernador Constitucional del Estado y Héctor Larios Córdova, Secretario de Gobierno (foja 17).-
3. Copia certificada de hoja de servicio del C. Francisco Edmundo Munguía Varela, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 18). -----
4. Copia certificada de oficio No. S-0940/2009 de fecha diez de julio de dos mil nueve, dirigido al Dr. José Raymundo López Vuovich, entonces Secretario de Salud Pública, signado por el C.P. Ignacio Pinto Avelar, ex Secretario de la Contraloría General, por medio del cual se le informa sobre la revisión que se llevara a cabo en la Secretaría de Salud Pública, sobre los rubros de organización general, presupuestos, activos, pasivos, ingresos y egresos por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (fojas 19-20).-----
5. Copia certificada de oficio No. S-0129/2010 de fecha dos de febrero de dos mil diez, dirigido al Dr. José Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública, signado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General (foja 21). -----
6. Copia certificada de acta de inicio de auditoría, de fecha once de agosto de dos mil nueve, correspondiente a la auditoría realizada en la Secretaría de Salud Pública, en relación al oficio de notificación No. S-0940/2009 de fecha diez de julio de dos mil diez, firmando por parte de la Secretaría de la Contraloría General los C. C.P. Verónica María Jiménez Molina, Supervisor de Área y René Manuel Escalante Fierro, Jefe de Departamento; así como por parte de la Secretaría de Salud Pública, el Ing. Alberto Barreda Astiazarán, Director General de Administración y como testigos de asistencia los C. Lic. Alfonsina Romero Romero, Jefe de Departamento de Presupuestos y C.P. José Alejandro Lara López, Director de Control y Enlace (fojas 22-27).-----
7. Copia certificada de acta de cierre de auditoría, de fecha once de junio de dos mil diez, correspondiente a la auditoría realizada en la Secretaría de Salud Pública, en relación al oficio de notificación No. S-0940/2009 de fecha diez de julio de dos mil diez, firmando por parte de la Secretaría de Salud Pública el Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración y como testigos de asistencia los C. Lic. Alfonsina Romero Romero y C.P. Francisco Javier Favela; así como por parte de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General los C. C.P. Verónica María Jiménez Molina, Supervisor de Área, C.P. Elena Nuñez Ortega, Supervisor de Área y René Manuel Escalante Fierro, Jefe de Departamento (fojas 28-34). -----
8. Copia certificada de cedula de observaciones de la Secretaría de Salud Pública final 2009, de fecha once de junio de dos mil diez, signada por los C. C.P. Verónica María Jiménez Molina y

- C.P. Elena Núñez Ortega, ambos Supervisor de Área adscritos a la Secretaría de la Contraloría; así como los C. Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración, Lic. Alfonsina Romero Romero, Jefa de Departamento de Presupuesto y Francisco Javier Fabela, Jefe de Departamento de Contabilidad (fojas 35-36).-----
9. Copia certificada de oficio no. S-0951/2010 de fecha treinta de junio de dos mil diez, dirigido al C. Dr. José Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública y firmado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General (foja 37).-----
 10. Copia certificada de informe final de auditoría directa, de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, realizada a la Secretaría de Salud Pública sobre los rubros Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve, firmado por los C. Contadores Públicos Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Director General de Auditoría Gubernamental; Rafael Octavio Ortiz Nóperi, Director de Auditoría Gubernamental; Ana Luisa Lizola Ibarra, Subdirectora de Auditoría a Dependencias; René Manuel Escalante Fierro, Jefe de Departamento; Verónica María Jiménez Molina y Elena Núñez Ortega, estas dos últimas Supervisor de Área (fojas 38-45), el cual contiene dos anexos siendo los siguientes: -----
 - 1.- Copia certificada de Anexo 1, denominado marco normativo de la Secretaría de Salud Pública, constante de seis fojas útiles. (fojas 46-51).-----
 - 2.- Copia certificada de Anexo 2, denominado presupuesto anual 2009 de la Secretaría de Salud Pública, el cual corresponde a los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 (foja 52).-----
 11. Copia certificada de documento denominado “analítico ejercido calendarizado por unidad responsable por capítulo semestral 2009”, expedido por la Secretaría de Hacienda (fojas 53-55). -
 12. Copia certificada de portada y página 62 de documento denominado calificador por objetivo del gasto 2007 (fojas 56-57).-----
 13. Copia certificada de oficio No. AG-2010/0624, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, dirigido al Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, firmado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, en el que se le solicita remita escrito detallado de respuesta al informe de auditoría en un plazo no mayor de tres días hábiles, mismo que cuenta con sellos de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil diez. (foja 58).-----
 14. Copia certificada de oficio No. SSS-SSA-2011-004 de fecha catorce de enero de dos mil once, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental y firmado por el L.A.E. Francisco Edmundo Munguía Varela, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por medio del cual este último solicita un plazo de diez días hábiles para realizar la entrega total de la documentación soporte para la solventación de las observaciones realizadas en la auditoría practicada a los recursos administrados por la Secretaría de Salud Pública del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 (foja 59).-----

15. Copia certificada de oficio SSA/SSA/DGA-146/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, dirigido al C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General, signado por el C. Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración, por medio del cual da respuesta al informe de auditoría gubernamental, contenido en oficio No. AG-2010/0624 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, constante de cuatro fojas útiles (fojas 60-63), y anexos consistentes en: -----
- 1.- Copia certificada de oficio No. AG-2010/0624 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental (foja 64). -----
- 2.- Copia certificada de documento denominado anexo 2, correspondiente a la solventación de la observación 2 (foja 66).-----
- 3.- Copia certificada de oficio 05.06-477/08 de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda (fojas 66-67).-----
16. Copia certificada de oficio No. AG/2011-047 de fecha primero de febrero de dos mil once, signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directa General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, en donde se le requiere al Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública soporte documental de las observaciones 2 y 3 (fojas 68).-----
17. Copia certificada de oficio No. SSA/SSA/DGA-149/2011, de fecha diez de febrero de dos mil once, signado por el Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por medio del cual da segunda respuesta al informe de auditoría gubernamental, contenida en oficio No. AG-2011-047 de fecha primero de enero de dos mil once (fojas 69-71), el cual contiene anexos que se describen a continuación: -----
- 1.- Copia certificada de dos juegos del convenio de cooperación que celebran por una parte la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, representada por su Secretario C.P. Alejandro López Caballero y por la otra parte los Servicios de Salud de Sonora, representados por el Secretario de Salud Pública y Presidente de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. José Jesús Bernardo Campillo (fojas 73-78).-----
18. Copia certificada de acta de solventación de observaciones de fecha once de marzo de dos mil once, en el cual se lleva a cabo la revisión de la respuesta al informe de auditoría correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve a la Secretaría de Salud Pública, signado por los C. Contadores Públicos Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, Rafael Octavio Ortiz Nóperi, Director de Auditoría Gubernamental; Ana Luisa Lizola Ibarra, Subdirector General de Auditorías a Dependencias y René Manuel Escalante Fierro, Jefe de Departamento, adscritos a la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 79-80). ---
19. Copia certificada de oficio no. AG/2011-0203 de fecha siete de abril de dos mil once, dirigido al C. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría

Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, así como anexo consistente en cuadro que contiene observaciones no solventadas en relación al informe de auditoría II-2009 de la Secretaría de Salud Pública (foja 81-83).-----

- - - Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que forman parte de los archivos públicos y particulares de dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; en consecuencia, a las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnados ni objetados, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo supuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

B) MEDIOS DE REPRODUCCIÓN consistente en:-----

- **CD-R** marca Sony de 700 MB que contiene normatividad (foja 85).-----

C) PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO: LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-----

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado.-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce (foja 102), a cargo del encausado el C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, quien dio contestación a las imputaciones manifestando las defensas que consideró oportuno expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - Mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 111-113), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

A. PRESUNCIONAL, LOGICA, LEGAL y HUMANA consistente en todo lo que favorezca a los intereses del encausado. -----

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que consistente en todo lo que favorezca a los intereses del encausado.-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por el encausado, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*, resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento administrativo, se desprende que la Directora General de Auditoria Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, denunció que el C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Salud, omitió en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir la observación número 2 (DOS), debiendo tomar en cuenta las adecuaciones pertinentes para mantener la congruencia entre el presupuesto asignado con la plantilla de personal que lo afecta y la metas que se deben generar con dicho gasto, específicamente, seguir permitiendo el registro del presupuesto y ejercicio del recurso referido, en el capítulo de Servicios Personales (Capítulo 1000) y no como “Transferencias para Servicios Personales” (a Organismos e Instituciones) partida 4601, cuyo concepto se apega al tipo de erogación que se trata, transgrediendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, el C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, en el escrito de contestación de fecha primero de junio de dos mil doce, presentado en la correspondiente audiencia de ley (fojas 104-110), expone *“por otra parte, no omito mencionar que las manifestaciones que hace la denunciante en el punto número trece del*

escrito de denuncia, mismas que señalan que el suscrito violentó una serie de disposiciones jurídicas a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, con las cuales pretende confundir a esta autoridad, a efecto de se tenga al suscrito como infractor de las normas que viene citando, están totalmente fuera de toda realidad jurídica, pues señala que omití que tal y como lo he venido diciendo en el cuerpo del presente escrito lo manifestado en tal punto de hechos, es totalmente impreciso, pues solamente narra situaciones que en ningún momento señalan circunstancias de modo tiempo y lugar las cuales permitan claridad en cuanto a los que se me pretende imputar, pues al leer tales hechos únicamente apreciamos una nota informativa que no tiene relación con el suscrito en cuanto al ejercicio de mis funciones, pues únicamente pretende hacer creer que violenté tales disposiciones, mas sin embargo en ningún momento se dice de que manera las violente, lo cual no puede quedar claro de ninguna forma, ya que no es cierto que el suscrito haya violentado tales normas; luego entonces tenemos que al hacer un análisis de los reproches que hace la denunciante en su escrito, en ningún momento se advierte que los actos que se vienen denunciando como irregularidades, puedan recaer en responsabilidad del Suscrito, pues para tal caso resultando necesario la existencia de una conducta por parte del suscrito, la cual violente la normatividad que estaba obligado a acatar, lo cual dentro del caso que nos ocupa no sucedió, es decir, en ningún momento violenté precepto alguno en ejercicio de mis funciones, lo cual se puede advertir con la sola lectura del escrito de denuncia. En conclusión si no he violentado normatividad alguna, no puedo ser sancionado por algo que no me es atribuible”.------

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al encausado por virtud de que se constató en la citada denuncia que efectivamente la autoridad denunciante no precisa ni motiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen su responsabilidad en los hechos objetos de la auditoría, ya que no razona ni mucho menos expone los motivos por los que el encausado resulta responsable de supuestas violaciones del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, incumpliendo con el mandato Constitucional de fundarlo y motivarlo, es decir, señalarle al gobernado primeramente los preceptos legales donde se le da la facultad y competencia para actuar, después invocar la fracción o fracciones que conllevan las hipótesis para ejercer específicamente el acto de molestia, y por último dar una exposición clara y sucinta de las circunstancias que llevaron a la autoridad a señalarle al o los gobernados en base a las facultades para actuar de acuerdo a las investigaciones realizadas, el cómo, el porqué, el cuándo y el dónde, les detectó los hechos reprochados, cosa que la denunciante fue omisa al interponer la denuncia que nos ocupa a esta autoridad sancionadora, realizando con ello una flagrante violación a los derechos del acusado, pues al no haber fundado y motivado correctamente los hechos imputados, no le otorga certidumbre y seguridad jurídica al desconocer si quien lo denuncia es por una actuación caprichosa por no precisarle cuál era el fundamento jurídico que trasgredió, al igual el de motivarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dándole a conocer dichas circunstancias de las supuestas irregularidades en el hipotético ejercicio indebido de su cargo público en la dependencia auditada, dejando al encausado en completo estado de indefensión. -----

- - - Por lo tanto, después del análisis exhaustivo del escrito inicial de denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que

se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no es responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado a toda costa, sino que a como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayoaita. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, por tanto, lo procedente es reconocer a favor de este la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO: Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA**.-----

TERCERO: Notifíquese personalmente esta resolución al C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los C. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y/o Priscilla Dalila Vázquez Ríos y como testigos de asistencia a los C. Lizeth Flores Gómez y Ana Luisa Carrasco Chávez, todos servidores públicos adscritos a esta unidad administrativa. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a los Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y/o C. Priscilla Dalila Vázquez Ríos y como testigos de asistencia al personal antes mencionado.-----

CUARTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortíz, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo RO/04/12, instruido en contra del C. MARCO ANTONIO GIL ORTEGA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y dan fe.-----

LIC. GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTÍZ

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA. Con fecha 20 de septiembre de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.**

